

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

RADICACIÓN No. 2022-183

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **ISAAC ALONSO PALACIOS BLANDON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, "obrando como padre de MARIAN CAMILA, e ISAAC ALEJANDRO PALACIOS VALDERRAMA", contra la señora GICEL ALEJANDRA VALDERRAMA QUINTERO, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 ley 2213 de 2022.
2. En la demanda no se indica, cuál es el domicilio de la señora GICEL ALEJANDRA VALDERRAMA QUINTERO, y los menores hijos en común. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En consonancia con el poder, señala como demandada a la señora GICEL ALEJANDRA VALDERRAMA, cuando la cuota alimentaria cuya disminución se pretende se fijó a favor de los menores de edad, MARIAN CAMILA, e ISAAC ALEJANDRO PALACIOS VALDERRAMA, y por ende, son estos los demandados, otra cosa es que deban ser representados por su progenitora. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. La pretensión primera, no se plantea con precisión y claridad, toda vez que, no determina el monto al que pretende sea disminuida la cuota alimentaria pretendida, limitándose a señalar un porcentaje de sus ingresos laborales. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección de notificación del demandante ni de la demandada. (Art. 82-10 C.G.P.).

6. No se acredita que efectivamente haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física o electrónica de la demanda. (Art. 6-4 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

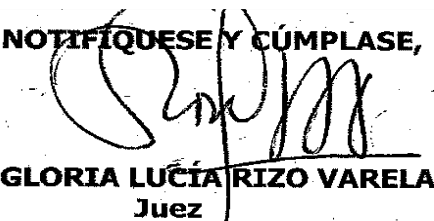
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor ISAAC ALONSO PALACIOS BLANDON, "en representación de los menores MARIAN CAMILA, e ISAAC ALEJANDRO PALACIOS VALDERRAMA", contra la señora GICEL ALEJANDRA VALDERRAMA QUINTERO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN ALEXANDER MANTILLA MESA, identificad con C.C. No. 1.144.194.098 y T.P. 329.820 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 30 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario